



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1194

Proceso: Monitorio
Demandante: Oxigeno de Colombia Ltda
Demandado: Termovapor Industrial SAS
Radicado: 2021-00028-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintiuno (21) del año dos mil veintiuno
(2.021),

OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciar lo pertinente, con relación a la notificación de la parte demandada.

ANTECEDENTES

La agente judicial de la parte actora, arriba al plenario la realización de la notificación del extremo demandado, integrado por **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS**, actuación que se ejecuta con sustento en el Decreto 806 de 2020, como lo reglamenta el artículo 8 del circulo normativo prenombrado.

Acto que, se atempera en lo que respecta a que, la dirección electrónica pertenezca al histrión demandado¹, pues ello se confrontó con la consignada en el certificado de existencia y representación, verificándose que, se trata de la misma, no obstante se advierte error en la contabilización de los términos de traslado de la demanda, lo que merece el siguiente pronunciamiento.

¹ contabilidad@termovapor.com

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conciérne a este dirigente procesal señalar que, el acto procesal que, representa quizás mayor incidencia en una actuación judicial, es el de la notificación de la parte demandada, pues a dicha acción, se encuentran sujetas las garantías procesales, sustanciales y hasta constitucionales, de quien se llama a satisfacer las pretensiones de la acción, en cuanto entraña la oportunidad para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo momento donde se mide el respeto del debido proceso.

Con ocasión a ello, ha verificado este jurisdicente que, la agente judicial de la parte demandada, conformada por la Dra ANDREA BIBIANA BALLEEN, ejecuto el acto con el propósito de trabar la litis, y procuró tener observancia de las pautas estipuladas en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, incurrió en una imprecisión de orden material, relacionada con el término de traslado de la demanda, recortando un día del término total, el cual se integra de diez días, lo cual en criterio de este jurisdicente es violatorio del debido proceso, en cuanto la experiencia le indica a este director de agencia judicial que, en muchos de los casos el ultimo día es el elegido para formular la réplica a la demanda y sus pretensiones, por tanto dicha notificación no se atenderá con efectos al proceso.

Se ilustra así que, según los soportes incorporados por la togada al plenario, la remisión de la notificación se realizó en data del **05 de abril del año 2021**, lo que sugiere que, los **dos (2) días** inactivos transcurrieron el **6 y 7 de abril del año 2021**, de modo que, la notificación formalmente tuvo lugar en fecha del **08 de abril del año 2021**, luego el término de traslado de la demanda principiaba al día siguiente de la notificación, es decir el **09 de abril del año 2021**, y **NO** erróneamente como se taso el término, contabilizándose desde el mismo **8 y hasta el día 21 de abril de 2021**, pues lo correcto en estricto sentido es del día **09 de abril del año 2021** y hasta el día **22 de abril del 2021**.

Así las cosas, para criterio de este censor, la actuación deberá ser renovada, para agotar los términos en debida forma, y garantizar las penas garantías del extremo

demandado, fundamento de ello, es el tercer inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que predica lo siguiente,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la profesional del Derecho que atiende la defensa y representación de la parte demandante, para que agote nuevamente la notificación del extremo demandado, conformado por **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS**, con fidelidad a los lineamientos del artículo 8 del Decreto **806 de 2020**.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c540feaf31a21f73b1a477fe5de2f3d662389d34f0b5c254acd1062d86ae55

Documento generado en 21/10/2021 04:53:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**